



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Primero de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2022 01085 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

**Parágrafo:** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Por su parte en el Por su parte, el numeral 6º artículo 26 ibídem, establece la cuantía "(...) 6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)*".

El numeral 7º del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente "(...) 7º *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)*".

Así mismo, el numeral 9º del artículo 384 ibídem, señala "**Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia**".

El Acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 "Por medio del cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí", dispuso la cobertura que tendrán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio. Acuerdo en el que se dispuso:

**[...] ARTICULO 30.- El Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, atenderá la Comuna N° 15, además de las zonas que ya tiene asignada. La Comuna N° 15 este integrada por siete (7) barrios, así:**

- ✓ Tenche
- ✓ Trinidad
- ✓ Santa Fe
- ✓ Campo Amor
- ✓ Cristo Rey
- ✓ **Guayabal**
- ✓ La Colina

Además, se enlistó allí, los barrios que comprenden dichas comunas.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones, no supera la suma de \$40.000.000.

Sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo a la norma citada previamente, la competencia territorial de forma privativa el lugar de ubicación del inmueble, y para el caso de autos el inmueble se encuentra ubicado en la Calle 9 AA Sur N51 A 49 Casa 410 de Medellín, nomenclatura que se encuentra situada en el Barrio Guayabal perteneciente a la comuna No. 15 de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SAN ANTONIO DE PRADO, y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de trámite verbal sumario (restitución de inmueble arrendado) instaurada por GLORIA MARÍA VALLEJOR PRECIADO en calidad de arrendadora en contra de YIMI EDWAR POVEDA CONTRERAS en calidad de arrendatario y RICARDO EMILIO AMADOR GIRALDO y LUZ MARINA POVEDA CONTRERAS en calidad de coarrendatarios, por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SAN ANTONIO DE PRADO, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

## **NOTIFÍQUESE**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b493c7b9366a44f64bfa970191706bbae85cbe9ebfc0305d0660902d98be81**

Documento generado en 01/11/2022 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**